



## **RESOLUCIÓN N° 0970-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 02 de octubre de 2019

### **VISTO:**

El Expediente n.° 706-2019/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por la **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN** contra la Resolución n.° 0585-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de julio de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que declaró entre otros, la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO POR INCUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD** sobre el predio de 5 972,55 m<sup>2</sup>, ubicado en el lote 1, manzana 43 del Asentamiento Humano "Alto Moche A", distrito de Moche, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, inscrito en la partida n.° P14062905, del Registro de Predios de Trujillo, Zona Registral n.° V- Sede Trujillo, anotado con el CUS n.° 22597 (en adelante "el predio"); y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante la "SBN"), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento<sup>2</sup> y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>3</sup> (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante Resolución n.° 0585-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de julio de 2019 (en adelante "la Resolución", fojas 57 y 58) está Subdirección declaró la inscripción de dominio a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad, respecto de "el predio"; presentada por la Procuraduría

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

<sup>3</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

Pública del Ministerio de Educación, representado por su Procuradora Pública del Estado, María del Carmen Márquez Ramírez (en adelante "el recurrente"); toda vez que, conforme la Ficha Técnica n.º 1434-2017/SBN-DGPE-SDS del 24 de julio de 2017 (foja 3), Panel Fotográfico (fojas 4 al 7), que sustentan el Informe n.º 1650-2017/SBN-DGPE-SDS del 28 de agosto de 2017 (fojas 1 y 2) y el Informe Ampliatorio n.º 2125-2017/SBN-DGPE-SDS del 17 de octubre de 2017 (fojas 29 y 30); actualizados con la Ficha Técnica n.º 0944-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de junio de 2019 (foja 48) y su Panel Fotográfico (fojas 49 y 50), se concluyó que "el predio" se encuentra totalmente desocupado y sin edificaciones, con ocupación de juegos itinerantes y 6 autos intervenidos por la comisaría de Alto Moche; en consecuencia a los hechos expuestos dio mérito a la emisión de "la Resolución", la misma que fue notificada el 26 de julio de 2019, conforme se desprende del cargo de la notificación n.º 01562-2019/SBN-SG-UTD del 23 de julio de 2019 (foja 64) y notificación n.º 01563-2019/SBN-SG-UTD del 23 de julio de 2019 (foja 65);

#### **Respecto del recurso de reconsideración**

4. Que, mediante escrito, presentado el 19 de agosto de 2019 (S.I. n.º 27607-2019, fojas 66 al 85), "el recurrente", presentó recurso de reconsideración contra "la Resolución", para lo cual adjuntó la documentación siguiente: **i)** copia simple del Oficio n.º 312-2019/GRLL-GGR/GRSE-UGEL04 TSE-AJUR (foja 74); **ii)** copia simple del Oficio n.º 313-2019/GRLL-GGR/GRSE-UGEL04 TSE-AJUR (foja 75); **iii)** Informe n.º 673-2019/GRLL-GGR/GRSE-UGEL 04 TSE-AJUR del 19 de agosto de 2019 (fojas 76 al 82); **iv)** copia simple de imágenes fotográficas (fojas 83 al 85). Asimismo, señaló entre otros los siguientes argumentos:

4.1. Señala que mediante el Oficio n.º 312-2019/GRLL-GGR/GRSE-UGEL04 TSE-AJUR y Oficio n.º 313-2019/GRLL-GGR/GRSE-UGEL04 TSE-AJUR (fojas 74 y 75), emitidos por la Unidad de Gestión Educativa n.º 04 Trujillo Sur (en adelante "la UGEL") el 16 de agosto de 2019 solicitó a la Policía Nacional del Perú – Tercera Macro Región Policial y a la Comisaría de Miramar de Alto Moche – Trujillo, retiren los vehículos que se encuentran estacionados sobre "el predio".

4.2. Asimismo, alega que la "UGEL" mediante Informe n.º 673-2019/GRLL-GGR/GRSE-UGEL 04 TSE-AJUR del 19 de agosto de 2019 (fojas 76 al 82), comunicó que realizadas las acciones administrativas tendientes a recuperar "el predio" observó que a la fecha no existe ocupación por juegos itinerantes, por lo cual, adjunta imágenes fotográficas (folios 83 al 85), donde se visualiza que "el predio" se encuentra desocupado; también señaló que es necesario que se mantenga la afectación en uso de "el predio" para fines educativos, motivo por el cual ha iniciado las acciones administrativas para retirar los vehículos, a fin de recuperar la totalidad del bien destinado al uso o servicio público.

4.3. De igual forma, señala que la "UGEL" en el Informe n.º 673-2019/GRLL-GGR/GRSE-UGEL 04 TSE-AJUR del 19 de agosto de 2019 (fojas 76 al 82), que la creación de instituciones educativas públicas se efectúa a través del "Programa Presupuestal 091", debiendo contar las instituciones educativas o centros poblados focalizados con las condiciones de demanda, saneamiento físico legal, servicios básicos, ambientes y mobiliarios adecuados; por lo cual, durante los años 2014 al 2017 "el recurrente" ha realizado en dicha jurisdicción el estudio de oferta y demanda para la generación de nuevos servicios educativos, incremento de plazas docentes en el nivel inicial y secundaria; no habiendo pasado lo mismo en los años 2018 y 2019; no obstante, indica que alrededor de "el predio" se encuentra la Institución Pública n.º 80706 de nivel primaria y secundaria y la





## **RESOLUCIÓN N° 0970-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

Institución Pública n.° 1590 del nivel inicial, así como 2 instituciones privadas. En tal sentido, concluye que se debe esperar al 2020 para ver si por orden superior se realizaría el estudio de oferta y demanda para la generación de nuevos servicios educativos.

5. Que, asimismo mediante escrito, ingresado a esta Superintendencia el 2 de setiembre de 2019 (S.I. n.° 28872-2019, fojas 86 al 99), "el recurrente" señaló que para un mejor resolver del recurso de reconsideración presenta como nueva prueba, el Oficio n.° 347-2019/GRLL-GGR/GRSE-UGEL04 TSE-AJUR del 23 de agosto de 2019 (foja 88); mediante el cual la "UGEL", adjunta copia certificada gratuita -D.L. 1246 (foja 89) de la constatación policial realizada el 22 de agosto de 2019, que describe que "el predio" se encuentra desocupado, no observándose vehículos ni juegos itinerantes, ni otros similar que afecten a la propiedad del Ministerio de Educación;

6. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si "el recurrente" ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en "la Resolución"; de conformidad con el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "TUO de la LPAG");

### **Respecto al plazo de interposición del recurso:**

7. Que, tal como consta en los cargos de las notificaciones nos 01562-y 01563-2019/SBN-SG-UTD del 23 de julio de 2019 (fojas 64 y 65), se tiene por bien notificada a "el recurrente" de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.5 del artículo 21° del "TUO de la LPAG"<sup>4</sup>. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 19 de agosto de 2019. En virtud de lo señalado, se ha verificado que "el recurrente" presentó el recurso de reconsideración el 19 de agosto de 2019 (fojas 66 al 85), es decir, dentro del plazo legal;

### **Respecto a la nueva prueba:**

8. Que, el artículo 219° del "TUO de la LPAG", dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina "la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un



nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”<sup>5</sup>;

9. Que, antes de emitir pronunciamiento por los argumentos planteados por “el recurrente”, es conveniente dejar en claro que el objeto de la reconsideración es que la autoridad que emitió el acto administrativo corrija éste siempre que, existan algún hecho nuevo vinculado directamente con alguno de los argumentos que sustentan la resolución impugnada;

10. Que, respecto a los documentos indicados en el numeral 4.1 de la presente Resolución, se advierte que a raíz de lo resuelto en la resolución materia de impugnación, el 16 de agosto de 2019 solicitó a la entidad que venía ocupando parte de “el predio” el retiro de los vehículos, con la finalidad de recuperar el mismo; por lo cual, se puede precisar que “el recurrente” no venía custodiando “el predio”;

11. Que, respecto al documento indicado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, se observa que “el recurrente” con las tomas fotográficas, exclusivamente fundamenta que “el predio” se encuentra totalmente libre sin ocupaciones.

12. Que, respecto al documento indicado en el numeral 4.3 de la presente Resolución, se advierte que durante el 2014 al 2017 en virtud del Programa Presupuestal 091 se realizaron los estudios de oferta y demanda para la generación de plazas docentes en los niveles inicial y secundaria, sin embargo, “el recurrente” por motivos que se desconoce no aprobó algún proyecto educativo, quizás porque en dicha zona se cuenta con 2 instituciones educativas públicas y 2 instituciones educativas privadas que cubren la necesidad educativa, por consiguiente, desde el 2002 que se otorgó la afectación en uso a la fecha, sobre el inmueble en cuestión no se cuenta con infraestructura educativa;

13. Que, respecto al documento indicado en el considerando quinto de la presente Resolución se puede advertir que “el recurrente” lo único que pretende comprobar es que “el predio” se encuentra desocupado, sin ocupación de vehículos ni juegos; no centrándose en el tema real, es decir su entidad viene incumpliendo con la finalidad de la afectación en uso, ya que no viene otorgando a “el predio” la finalidad de “educación”, por lo contrario el mismo se encuentra desocupado, inmerso a ser invadido en cualquier momento;

14. Que, respecto de los argumentos expuestos líneas arriba formulado por “el recurrente”, se puede establecer que “el predio” a la fecha se encuentra desocupado, sin ocupación de vehículos, ni juegos itinerantes, y que los estudios de oferta y demanda realizadas en los años anteriores al 2017, no cumplieron con los requisitos respectivos para dar inicio a un proyecto; por lo cual, se considera que no existe una demanda potencial que permita la sostenibilidad en el tiempo del servicio educativo que se brindaría sobre “el predio”; por tal razón, se determina que “el recurrente” no viene cumpliendo con la finalidad designada en la afectación en uso otorgada a su favor; además “el predio” se encuentra totalmente desocupado, sin edificaciones;

15. Que, en consecuencia, considerando que “el recurrente” no cumplió con la finalidad de la afectación en uso otorgada, esto es, destinarlo a “Educación”, así como los documentos que sustentan la realización de acciones para la recuperación

<sup>5</sup> Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Pag.209.

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN DEL  
PATRIMONIO ESTATAL**

## **RESOLUCIÓN N° 0970-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

del mismo se dieron con posterioridad al inicio del procedimiento de extinción de la afectación en uso, es decir, recién actuó cuando se le notificó el incumplimiento; y las pruebas nuevas presentadas en su recurso de reconsideración no desvirtúan los argumentos que sustentan "la resolución", corresponde a esta Subdirección desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por "el recurrente";

De conformidad con lo dispuesto en "TUO de la Ley", "el Reglamento", "ROF de la SBN", "la LPAG", la Resolución n.° 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 1796-2019/SBN-DGPE-SDAPE (foja 100);

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN** contra la Resolución n.° 0585-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Comuníquese y archívese.-**



**Abog. CARLOS REATEGU SÁNCHEZ**  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

